

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontraron memoriales dirigidos a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el día 07 de marzo de 2025. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – RCE
DEMANDANTES: BRENDA TATIANA ARANDA BOTINA y otro
DEMANDADOS: INGENIO LA CABAÑA S.A. y otros
RADICACION: 760013103001-2025-00018-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 177.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, marzo once (11) del dos mil veinticinco (2025).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior. Observando el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en los numerales 1, 2 y 6 del auto que inadmitió la demanda.

Respecto al numeral 1 del auto que antecede, se le indico a la parte demandante que debía precisar en la demanda el domicilio de la parte demandada, a lo que el apoderado demandante, procedió a señalar que el domicilio del Ingenio La Cabaña S.A. es en la ciudad de Cali; sin embargo, este despacho vislumbra del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad aportado con la demanda, el hecho que el domicilio de la referida organización corresponde a la localidad de Guachene – Cauca, la cual pertenece al Municipio de Caloto, el cual, a su turno, hace parte del circuito judicial de esa comarca que es diverso de Cali.

En efecto, se vislumbra lo anotado de la siguiente imagen:

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INGENIO LA CABAÑA S.A.
Nit : 891501133-4
Domicilio: Guachene, Cauca

Respecto al numeral 2, se le indico que la debía indicar el lugar, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones las partes, a lo cual la parte demandante procedió a suministrar la información; no obstante, se advierte que respecto a los demandados Ingenio La Cabaña y el Señor Luis Eduardo Angulo Diez, no señalo a qué lugar corresponden las direcciones físicas que se indican, tal como se logra avizorar:

DEMANDADOS:

SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS: AK 9 # 101 - 67 PISO 7, BOGOTÁ

NIT: 860037707-9

Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

INGENIO LA CABAÑA: CALLE 23N NO. 4N-50

NIT: 891501133 – 4

Correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com

LUIS EDUARDO ANGULO DIAZ: En la carrera 9 # 6 - 45 Celular 3115449674

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 10.693.198

CORREO ELECTRÓNICO: luisanguelo217@gmail.com

Y, respecto al último motivo de inadmisión mencionado, se requirió a la parte demandante que debe aportar la conciliación extrajudicial conforme al artículo 68 de la ley 2220 de 2022, a lo cual la parte actora aporta conciliación llevada al cabo ante la Fiscalía General de la Nación el día 04 de abril de 2024, buscando llenar dicho requisito de procedibilidad (archivo 006, folios 45-48); empero, se desprende de su contenido que el objeto de su adelantamiento apunta a la querrela adelantada por los demandantes por un delito de lesiones culposas, acto que de igual manera no aparece que fueron vinculados los entes morales aquí demandados Ingenio La Cabaña y SBS Compañía de Seguros.

Por ende, puede concluirse que la diligencia de conciliación previa no tiene la misma motivación del asunto que nos competente, dado que se ventiló una reclamación diferente (causa penal y no civil), que incluye la formulación en la demanda civil de pretensiones distintas a las consignadas en dicha diligencia de conciliación y sin incluir a todos los sujetos que ahora se convocan; de ahí que no se agotó el requisito de procedibilidad sobre la conciliación extrajudicial en derecho, exigible al caso por ser un asunto conciliable, sumado a que no se aplica ninguna de las causales de exoneración para su exigencia establecidas en el parágrafo del art. 67 de la citada ley, amén que autoriza por esa sola causa el rechazo de la demanda.

En consecuencia, no se puede tener como subsanada la presente demanda, por la inobservancia de los requisitos formales previstos en los numerales 2, 7 y 11 del art. 82, en concordancia con el art. 90-7 del CGP y art. 71 de la ley 2220 de 2022, y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado debe proceder a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2- ARCHIVAR lo actuado previa la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE MARZO DEL 2025
Notificado por anotación en el estado No. 042
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario